



A Y U N T A M I E N T O  
DE  
31448 URRÁUL-BAJO  
(Navarra)

ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE  
URRAUL BAJO DEL 29-12-2014.

**SRS. ASISTENTES:**

D. LUIS CASTILLO SANTISTEBAN  
D. JOSÉ IRIARTE AYERRA  
D. JESÚS ZUASTI BEORLEGUI  
D. JOSÉ IGNACIO BEORLEGUI EGEA  
D. ANA JESÚS IRIARTE EQUISOAIN  
D.  
D. JESÚS ESLAVA IRIARTE

En Urraúl Bajo a 29  
de diciembre de dos mil  
catorce. Previa convocatoria  
cursada al efecto en forma  
legal, reunióse el  
Ayuntamiento del Valle en la  
Casa Consistorial, en Artieda,  
bajo la presidencia del Sr.

Alcalde, D. Luis Castillo Santesteban, con asistencia de los Señores Concejales anotados al margen, y asistidos por el Sr. Secretario, D. José M<sup>a</sup> Bayona Sáez; siendo las 9 Y 1/2 horas, hora señalada, dióse comienzo a la sesión, despachándose a continuación los siguientes asuntos del orden del día:

A petición de D. Jesús Zuasti se altera el orden de los asuntos del Orden del día, pasándose a tratar en primer lugar el punto n<sup>o</sup> 3

3<sup>o</sup> APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.

Se da lectura al acta de la sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2014.

La Concejala Ana Jesús Iriarte realiza algunas puntualizaciones:

- En el punto 2, expedientes de ruinas, dice que se hablan de informes que no se vieron en la sesión. Se le recuerda que en la sesión si se habló de informes que constan y constaban en el expediente, y que estaban a su disposición.

- En el mismo punto, dice que se aprobó pedir informe por unanimidad y no se votó. Se le recuerda que se aprobó por asentimiento de todos los corporativos presentes, sin que ninguno manifestara lo contrario.
- En el mismo punto, realiza alguna puntualización referente a la insuficiencia del crédito presupuestario para expedientes de ruinas y el coste de las obras, que se recogen en el texto final del acta.
- En el punto sexto, sobre arreglos de caminos puntualiza que se acordó que priorizase el palista.

D. Jesús Zuasti realiza las siguientes puntualizaciones:

- en el punto segundo, sobre expedientes de ruinas, dice que no consta en el acta que el Alcalde dijo que aparte del de la empresa CUBO tenía otros presupuestos, pero no los enseñó.
- En el mismo punto, dice que se acordó encargar informes al Arquitecto sobre los edificios en mal estado para que no tengan que ser los vecinos los que denuncien.

#### 1º ESCRITO DE DIMISIÓN DEL CONCEJAL D. JESÚS ZUASTI.

Se informa de la renuncia presentada por el Concejel D. Jesús Zuasti Beorlegui a su cargo de Concejel del Ayuntamiento de Urraúl Bajo.

Por el Sr. Secretario se informa del procedimiento legal a seguir.

Se da lectura a la propuesta de acuerdo realizada por el Sr. Alcalde, D. Luis Castillo Santesteban:

"VISTO el escrito que suscribe D. Jesús Zuasti Beorlegui de fecha 18 de diciembre de 2014, Concejel que resultó elegido por la lista política de la Agrupación Electoral San Pedro Mártir, de Urraúl Bajo, en el partido judicial de Aoiz, en las últimas elecciones municipales, en el que manifiesta su voluntad de renunciar a tal condición de miembro de esta Corporación, por los motivos que constan en dicho escrito.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales y en los arts. 15.2, 19.1.1) y 182 de la Ley Orgánica

5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y normas concordantes, especialmente en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales,

Esta Alcaldía propone al Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal de este Ayuntamiento de D. Jesús Zuasti Beorlegui.

SEGUNDO.- Declarar la vacante de un puesto de Concejal perteneciente al grupo Agrupación Electoral San Pedro Mártir, de Urraúl Bajo.

TERCERO.- Remitir certificación del presente acuerdo a la Junta Electoral Central a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato que corresponda, haciendo constar que, a juicio de la Corporación, corresponde cubrir la vacante a D. Severino Fernández Colinas, por ser el siguiente en la lista de la Agrupación Electoral San Pedro Mártir, de Urraúl Bajo, y haber manifestado su voluntad en cubrir la vacante producida, mediante escrito a este Ayuntamiento del 22 de diciembre de 2014."

Sometido el asunto a votación, el Pleno acuerda la aprobación de la misma, con 5 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Los Concejales José Iriarte y José Ignacio Beorlegui solicitan que conste en acta que no están de acuerdo con la dimisión de Jesús Zuasti.

D. Jesús Zuasti se ausenta de la sesión y no participa en la votación.

2º NOMBRAMIENTO DE TESORERO Y REPRESENTANTE EN MANCOMUNIDAD COMARCA DE SANGÜESA, SECCION SERVICIOS SOCIALES.

Que para cubrir las vacantes producidas por la dimisión del Concejal Jesús Zuasti, ha decidido nombrar Tesorero del Ayuntamiento al Concejal José Iriarte Ayerra y representante del Ayuntamiento de Urraúl Bajo en la en la Mancomunidad de Servicios de la comarca de Sangüesa, al Alcalde D. Luis Castillo Santesteban.

#### 4° TIPOS IMPOSITIVOS Y TASAS PARA AÑO 2015.

El Sr. Alcalde propone mantener los tipos impositivos y las tasas para el año 2015, con la salvedad de las tarifas de agua, que quedarán como se aprueben definitivamente en la Ordenanza de tarifas de agua.

Se comenta y se acuerda, por unanimidad, aprobar la propuesta.

Por todo lo cual los tipos impositivos y tasas del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, con efectos del 1 de enero de 2015, quedan de la siguiente forma:

- Contribución urbana: 0,2275 %.
- Contribución rústica: 0,5605 %.
- ICIO: 3,27 %.
- IAE: 1,4 sobre cuotas mínimas
- Plusvalías: mínimos legales.

-Agua: los aprobados en el anexo de la ordenanza de tarifas de agua.

#### 5° ESCRITO GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE AUTOVÍA A-21.

Se da lectura al escrito remitido por el Director General de obras Públicas, del Gobierno de Navarra, relativo a obras a ejecutar en la relación con daños producidos como consecuencia de la autovía A-21.

El Ayuntamiento se da por enterado y se acuerda hacer un seguimiento a las actuaciones que dice el Director general que se van a hacer.

#### 6° MULADARES.

El Concejál José Iriarte informa que el Gobierno de Navarra ha vuelto a autorizar la apertura de algunos muladares. Cree necesario que se solicite la reapertura del muladar de Grez.

El Concejál José Ignacio Beorlegui dice que también se pida la apertura del de Tabar.

Se comenta el tema y se acuerda por unanimidad solicitar la reapertura de los muladares de Grez y Tabar en Urraúl Bajo.

Si hay alguien más interesado en la reapertura de algún muladar en Urraúl Bajo que lo comunique al Ayuntamiento.

7º INFORMES SOBRE RESPONSABILIDAD AYUNTAMIENTO EN EXPEDIENTES DE RUINAS. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.

Se da lectura al Informe jurídico encargado al letrado D. Javier Abeti Pérez, Colegiado nº 979 del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al acuerdo del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, en sesión del 24 de noviembre pasado. La conclusión de dicho informe es la siguiente: *"De acuerdo con cuanto antecede dicho, es opinión jurídica del letrado que suscribe que la inactividad de la Administración en un expediente de ruina o de orden de ejecución de obras necesarias, tramitado para garantizar la seguridad de personas y bienes que pudieran verse afectados por el estado ruinoso de un edificio puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. La falta de ejecución de las obras que han sido consideradas necesarias, con pleno conocimiento por parte del Ayuntamiento del riesgo y peligrosidad que tal inactividad provoca (como así consta en los informes técnicos), supone un elemento determinante para considerar esa inactividad como causa de cualquier daño que se pudiera producir por el estado de los edificios."*

Igualmente se da lectura al Informe jurídico encargado al letrado D. Javier Abeti Pérez, Colegiado nº 979 del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, sobre tramitación de modificación presupuestaria. La conclusión de dicho informe es la siguiente: *"Se afirma la legalidad de la contratación del derribo de los edificios (desde el punto de vista de ejecución presupuestaria) aun cuando el contrato fuese por importe superior al contemplado en la partida presupuestaria, al existir en el momento de contratación crédito presupuestario suficiente atendiendo a la bolsa de vinculación jurídica establecida en las bases de ejecución del presupuesto. La validez de la contratación y la ejecución del contrato legitiman que se proceda al pago del contrato, por ser una obligación ineludible para el Ayuntamiento. Si los gastos de la bolsa de vinculación que se hayan generado con posterioridad a la contratación de la obra llegasen a agotar dicha bolsa, el Ayuntamiento se encontraría en la obligación de tramitar la correspondiente modificación presupuestaria que habilite el crédito suficiente para que las obligaciones asumidas puedan ser satisfechas sin verse avocadas a la nulidad."*

Igualmente se informa el Informe nº IPS 1741214 del área de Inspección General de la Comisaría de Sangüesa, de la Policía Foral, referente a manifestaciones de un vecino de Tabar sobre el mal estado de algunos inmuebles en Tabar.

La Concejal Dña. Ana Jesús Iriarte manifiesta que era mejor que se hubieran pedido los informes jurídicos a un organismo público. Se le recuerda que en la sesión del 24 de noviembre pasado se propuso solicitar el informe a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, lo que se rechazó expresamente y nadie manifestó otra cosa entonces.

El Sr. Alcalde dice que a la vista de los informes y como se indica en la convocatoria, procede volver a votar la aprobación de la modificación presupuestaria planteada en la sesión anterior.

Se procede a la votación: Votan a favor de aprobar la modificación presupuestaria los concejales José Ignacio Beorlegui, José Iriarte y el Alcalde Luis Castillo. Votan en contra los concejales Jesús Eslava y Ana Jesús Iriarte. Por tanto queda aprobada la modificación presupuestaria de un suplemento de crédito de 19.000,00 € financiado por el remanente de tesorería, por 3 votos a favor y dos en contra.

La concejal Ana Jesús Iriarte dice que el Ayuntamiento ha funcionado mal, por decisiones unilaterales del Alcalde, sin haberlas sometido a Pleno. Para su grupo no ha cambiado nada absolutamente desde la votación anterior.

El Concejal José Ignacio Beorlegui manifiesta que no está de acuerdo como se han hecho las cosas.

8º NOMBRE CALLE DE TABAR.

Se informa de la solicitud del Concejo de Tabar de modificación del callejero, manteniendo la denominación de Avenida de Amadeo Marco, que dice proceder de los años 60, y que está situada entre la Calle La Carretera y la Calle San Juan; y recuperar la calle Indacoa o calle Estrecha, sita entre calle Descalzos y Mayorazgo.

Se somete a votación la solicitud del Concejo de Tabar de modificar el callejero de su localidad. Votan a favor: Jesús Eslava, Ana Jesús Iriarte, José Iriarte y Luis Castillo. Vota en contra: José Ignacio Beorlegui.

Por lo cual se acuerda por 4 votos a favor y uno en contra aprobar la modificación del callejero solicitada por el Concejo de Tabar. Los gastos que se pudieran generar al Ayuntamiento por esta modificación correrán por cuenta del Concejo de Tabar.

9° RESOLUCIONES ALCALDÍA.

Se informa de las Resoluciones de Alcaldía dictadas por el Sr. Alcalde, desde la n° 38/2014 hasta la n° 79/2014.

10° RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hay preguntas.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que la firman los señores asistentes, de lo que como Secretario doy fe.

**INFORME JURIDICO** que emite el Letrado que suscribe a solicitud del Ayuntamiento de Urraúl Bajo sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

## **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Se trata de dos expedientes de *Orden de ejecución de obras*, relativos a dos inmuebles que se encontraban en situación de ruina.

Los dos expedientes han sido ya tramitados y se ha procedido a la ejecución forzosa de las obras ante la pasividad de los propietarios.

Se solicita de este letrado informe jurídico sobre la responsabilidad del Ayuntamiento en caso de no haber procedido a la ejecución sustitutoria de las obras que fueron ordenadas, así como la legalidad de su actuación a la hora de realizar dicha ejecución sustitutoria.

## **LEGISLACION APLICABLE**

**Primero.-** Con respecto a la tramitación de los expedientes de derribo, ordenes de ejecución y ejecución sustitutoria, resultan de aplicación los siguientes preceptos de la Ley Foral 35/2002, del Ordenación del Territorio y Urbanismo:

### **Artículo 195. Ordenes de ejecución.**

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación y del deber de adaptación al ambiente establecidos en los artículos 87 y 88 de esta Ley Foral .
2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tenga derecho.
3. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta doce sucesivas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, hasta el límite del deber legal de conservación. En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las obras ordenadas, con cargo al obligado.

### **Artículo 196. Declaración de ruina.**

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y adoptará, previa audiencia del propietario y de los moradores y, en su caso, de conformidad con las previsiones del planeamiento, las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.
2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

**3. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.**

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

5. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del planeamiento en el plazo establecido por éste.

Agotados dichos plazos sin que el particular solicite licencia para la actuación correspondiente, la Administración sancionará el retraso con arreglo a esta Ley Foral.

En el mismo sentido que la legislación foral nos encontramos la legislación estatal que resultaría de aplicación, concretamente el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, que dispone:

**Artículo 10.**

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

3. A tal fin, el Organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requirente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 11.**

1. Los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales y las Comisiones Provinciales de Urbanismo podrán también ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en Plan alguno de Ordenación.

2. Las obras se ejecutarán con cargo a los propietarios si se contuvieran dentro del deber definido en el apartado I del artículo 10 o supusieran un aumento de valor para el inmueble y hasta donde éste alcance, y con cargo a los fondos de la Entidad que lo ordenes cuando se rebasaren estos límites para obtener mejoras de interés general.

3. En caso de incumplimiento por parte de los propietarios, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

**Segundo.-** Y con respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación la siguiente normativa:

Partiendo del artículo 106.2 de la Constitución de 1978:

“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” .

La regulación específica se recoge en la Ley 30/92<sup>2</sup> de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (artículos 139 y siguientes).

**Artículo 139 Principios de la responsabilidad**

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas
3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se registrará por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

**Artículo 141 Indemnización**

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.
3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.
4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Artículo 141 redactado por Ley 4/1999, 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» 14 enero).

Y el Real Decreto 429/93, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que no recogemos por no ser necesario para el presente informe.

A la vista de lo anterior

**INFORMO:**

**Primero.-** En este caso hay que comenzar por hacer la salvedad de que el Ayuntamiento ya ha actuado conforme ha estimado conveniente y adecuado a los intereses generales y dentro de lo que ha considerado la legalidad aplicable. Ante la actuación del Ayuntamiento no se ha planteado ningún recurso que exija la revisión de esa actuación por lo que habrá que considerar, en aplicación de la presunción de legalidad de los actos administrativos, que los expedientes de ordenes de ejecución de obras han sido correctamente tramitados y se ajustan al ordenamiento jurídico.

El letrado que suscribe ha tenido acceso a los citados expediente y, en lo que ha podido apreciar, efectivamente los expedientes de ordenes de ejecución por parte del Ayuntamiento se ajustan a la legalidad por lo que cabe afirmar que los actos administrativos que sirven de fundamento a la contratación y ejecución de las obras por parte del Ayuntamiento son válidos y eficaces.

**Segundo.-** En cuanto a la posibilidad legal del Ayuntamiento para la ejecución sustitutoria, se encuentra expresamente prevista en los artículos 195 y 196 de la Ley Foral 35/2002, como se ha indicado.

De un lado, resulta que el artículo 195 prevé esta posibilidad de actuación como una *facultad* para el Ayuntamiento ante el incumplimiento de una orden de ejecución, que se convierte en una *obligación* cuando en lugar de proceder directamente a la ejecución subsidiaria se imponen multas coercitivas.

Por otro lado, el artículo 196, impone al Ayuntamiento la obligación de asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, previendo que si el propietario no ejecuta por su cuenta las medidas de seguridad acordadas, lo haga el Ayuntamiento. El precepto parece expresar un mandato de obligado cumplimiento para la Administración derivado de esa necesidad de garantizar la seguridad afectada por una edificación ruinosa.

Así pues, de la normativa de aplicación que se analiza se deduce que el Ayuntamiento, dentro de los dos expedientes de ordenes de ejecución de obras, ya sea facultado u obligado por la ley, actúa dentro de sus competencias y con respeto absoluto a la ley.

**Tercero.-** La cuestión que se planteaba era la posible responsabilidad del Ayuntamiento en caso de que no hubiera llevado a cabo la ejecución subsidiaria de las obras, en ejercicio de una supuesta *facultad* que le permitiese esa discrecionalidad.

Para analizar esta cuestión debemos partir de un hecho hipotético que no se ha producido, precisamente porque el Ayuntamiento ha actuado en ejecución sustitutoria, dotando de seguridad a los inmuebles. Tal hipótesis es que los inmuebles se hubieran dejado en el estado en que se encontraban y que, como consecuencia de un derrumbamiento total o parcial, se hubieran producido daños personales o materiales a terceros.

Es evidente que, en ese supuesto, el primer responsable sería el propietario del inmueble.

Para determinar si, además, existiría una responsabilidad del Ayuntamiento, habría que ver si se dan los elementos que la jurisprudencia exige para tal responsabilidad. Resumiendo la numerosa jurisprudencia al respecto se puede indicar que tales elementos son:

*“a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado”.*

Además, estos requisitos deben darse de forma conjunta de manera que faltando uno de los elementos expuestos no es posible imputar una responsabilidad patrimonial a la administración.

Y por último, se debe tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...

En el supuesto (hipotético) en el que nos encontramos, partiendo de la existencia de unos daños reales y efectivos, lo fundamental sería determinar la relación de causalidad entre esos daños y la actuación del Ayuntamiento (inactividad en el supuesto planteado) **con independencia de que la no actuación fuese una posibilidad legítima para el Ayuntamiento.** Es decir, que lo importante en la cuestión de la responsabilidad patrimonial no es que la administración actúe conforme a la Ley o al margen de la Ley (funcionamiento normal o anormal), sino que lo determinante es la existencia del daño y si es consecuencia de la actividad administrativa.

En opinión de este letrado, cuando el Ayuntamiento ha tramitado un expediente ordenando la ejecución de unas obras, con fundamento en la seguridad de las personas o los bienes (otra cosa sería el ornato público), resultando en dichos expedientes la necesidad de ejecutar tales obras, incluso la urgencia de acometerlas, y además los propietarios ni se han personado ni han recibido las notificaciones ni, en definitiva, existe previsión razonable de que cumplan con sus obligaciones, dejar las obras inejecutadas, teniendo la posibilidad u obligación de hacerlo, puede ser considerado como *causa* de la producción del daño.

Así se pronuncia TSJ Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, en sentencia de 5 de octubre de 2009:

*QUINTO.- Atendidos los anteriores antecedentes de hecho, ha de determinarse que la declaración de ruina, emitida por el ente local, data de 1974, existiendo un acuerdo del mismo en 1980 por el que se requería a la propiedad del inmueble sito en la calle DIRECCION000 para que procediera a la demolición del edificio en plazo de dos meses con apercibimiento de ejecución subsidiaria de no verificarlo en el reseñado plazo. A pesar de todo ello, a fecha de 27-3-01 (día de autos), el edificio seguía en pie, derrumbándose parte del mismo y cayendo sobre diversos vehículos de motor, entre ellos el de titularidad del ahora recurrente. Esta situación denota clara inactividad del ente local que no ejecutó su propio acto de 1980 y dejó que transcurrieran más de diez años sin adoptar ninguna medida de seguridad en relación a un edificio cuya ruina y orden de demolición había declarado. Con ello, queda determinada la existencia de suficiente nexa causal que justifique el grado de imputación al ente local por los daños ocasionados.*

O el TSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en sentencia de 4 de febrero de 2011:

*El punto de partida es la declaración legal de ruina que hace el Ayuntamiento en 1999, es decir, vigente la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la Actividad Urbanística que, con toda claridad, en el art. 90.4 establecía como consecuencia de la declaración de ruina la "demolición a cargo del propietario" y subsidiariamente el Ayuntamiento. Este precepto se completaba con el art. 93 de la misma ley que obligaba al Ayuntamiento mientras se producía la demolición a adoptar medidas urgentes.*

*El Ayuntamiento no toma ninguna medida, a pesar de los escritos que presenta la perjudicada en su vivienda colindante en 1999, 2002 y 2004. Por su parte, el Arquitecto Municipal hace un informe demoleedor sobre el estado de la vivienda declarada en ruina y sobre los efectos sobre la vivienda colindante de Dña. Elisa haciendo especial incidencia en la zona colindante.*

*La conclusión que obtiene la Sala ratificando el criterio del Juzgado es que los perjuicios de Dña. Elisa se deben a la manifiesta inactividad del Ayuntamiento.*

Y en este sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, Sala Tercera, que en su sentencia de 15 de junio de 2002, va incluso más allá al considerar responsable a un

Ayuntamiento por inactividad al no ejecutar subsidiariamente unas obras que finalmente ejecutaron otros vecinos que podían verse afectados. Señala esta sentencia:

*SEPTIMO. No cabe duda que, según establecía el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, entonces vigente, sobre los propietarios pesa el deber de conservar los edificios en condiciones de seguridad, a cuyo fin deberán ser requeridos por el Ayuntamiento, pero cuando, a pesar del requerimiento efectuado, no cumplieren en el plazo señalado lo ordenado, el artículo 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 Jun., en desarrollo de lo dispuesto por el citado artículo del Texto Refundido de la Ley del Suelo así como del artículo 225 de esta misma Ley, impone al Ayuntamiento el deber de incoar un expediente sancionador con imposición de multa, en cuya resolución procede requerir al propietario para que ejecute las obras requeridas al efecto, y, en caso de no cumplirlo, el Ayuntamiento requirente llevará a cabo dichas obras, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, que, cuando ocurrieron los hechos, era el establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 Jul. 1958.*

*En el caso enjuiciado, el Ayuntamiento demandado y ahora recurrido no cumplió estos deberes, pues, a pesar de haber transcurrido más de un año del requerimiento efectuado a la propietaria a fin de que ejecutase, en el plazo de un mes, las obras en la cueva situada en el subsuelo del edificio y de la calle, sin que las hubiera iniciado, no desarrolló actividad alguna a pesar de que los propietarios del inmueble progresivamente dañado por el hundimiento de la cueva le hicieren presente tal situación y el deterioro que continuaba produciéndose en el edificio de su propiedad, lo que les obligó a acometer por su cuenta las obras imprescindibles para evitar otros daños irreparables.*

*Es evidente, por lo dicho, que el funcionamiento del servicio público municipal fue anormal, lo que determinó que los propietarios del edificio afectado por los repetidos hundimientos de la cueva se viesan precisados a ejecutar sustitutoriamente unas obras de reparación que debió acometer el Ayuntamiento en cumplimiento del deber impuesto por el aludido artículo 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, por lo que dicho Ayuntamiento ha de reintegrarles los pagos efectuados a la empresa que ejecutó las obras, que deberían haber sido realizados por la propietaria o, en su defecto, por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que éste repita contra aquélla, según prevé expresamente el indicado precepto, y, en consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por no ser ajustado a derecho el acuerdo impugnado de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, por el que se desestimó la reclamación formulada por la Comunidad de Propietarios demandante y ahora recurrente en casación, al conculcar lo establecido concordadamente por los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 Abr., reguladora de las Bases de Régimen Local, 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de 20 Feb. 1989, 5 Feb. y 20 Abr. 1991, 10 May., 18 Oct., 27 Nov. y 4 Dic. 1993, 14 May., 4 Jun., 2 Jul., 27 Sep., 7 y 19 Nov. e 1994, 11, 23 y 25 Feb. y 1 Abr. 1995, 5 Feb. 1996 y 25 Ene. 1997.*

## CONCLUSION:

De acuerdo con cuanto antecede dicho, es opinión jurídica del letrado que suscribe que la inactividad de la Administración en un expediente de ruina o de orden de ejecución de obras necesarias, tramitado para garantizar la seguridad de personas y

**Javier Abeti Pérez**  
**Abogado**

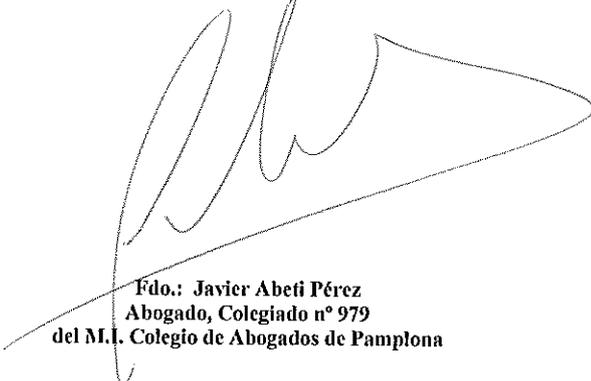
---

bienes que pudieran verse afectados por el estado ruinoso de un edificio puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

La falta de ejecución de las obras que han sido consideradas necesarias, con pleno conocimiento por parte del Ayuntamiento del riesgo y peligrosidad que tal inactividad provoca (como así consta en los informes técnicos), supone un elemento determinante para considerar esa inactividad como causa de cualquier daño que se pudiera producir por el estado de los edificios.

Es cuanto tiene a bien informar el letrado que suscribe, sometiendo su opinión a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

En Pamplona, a 17 de diciembre de 2014



Fdo.: Javier Abeti Pérez  
Abogado, Colegiado nº 979  
del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona

**INFORME JURIDICO** que emite el Letrado que suscribe a solicitud del Ayuntamiento de Urraúl Bajo sobre tramitación de modificación presupuestaria.

## **ANTECEDENTES**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Urraúl bajo contrató las obras de demolición de dos inmuebles afectados por sendas ordenes de ejecución, incumplidas por sus propietarios.

Para la primera de las demoliciones (parcela nº 73) se había previsto la partida correspondiente, resultando que la segunda de las demoliciones (parcela nº 71) se acordó con carácter de urgencia y ante "el riesgo de caída inminente de los muros de piedra", según consta en el Informe técnico.

El Alcalde, con la finalidad de ejecutar las dos demoliciones simultáneamente y abaratar el coste de las obras, procedió a contratar las dos ejecuciones en el mismo contrato, existiendo, en el momento de la contratación saldo suficiente para ello en la bolsa de vinculación de la partida presupuestaria, según indica el interventor, aunque no en la propia partida.

En el momento actual, al no haberse hecho reserva del crédito en la bolsa de vinculación, se han ejecutado otros gastos y a la hora de proceder al pago del contrato de demolición, no existiría crédito disponible.

Se solicita de este letrado informe jurídico sobre la contratación de la obra y la forma de proceder para efectuar su pago ante la inexistencia de partida presupuestaria suficiente.

## **LEGISLACION APLICABLE**

**Primero.-** Resultan de aplicación las siguientes normas:

La Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, especialmente el Título III del que interesa destacar, para el presente Informe, los siguientes artículos:

### **Artículo 212**

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no pueda ser objeto de ampliación el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

### **Artículo 213**

1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:
  - a) Con cargo al remanente líquido de tesorería.
  - b) Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.
  - c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
2. Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito para gastos de inversión podrán financiarse, además de con los recursos indicados en el número anterior, con los procedentes de operaciones de crédito.
3. Siempre que se reconozca por el Pleno de la entidad local la insuficiencia de otros medios de financiación, y mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes que sean expresamente declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:
  - a) Que su importe total anual no supere el 5 por 100 de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.
  - b) Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.

#### **Artículo 214**

1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados por orden del Presidente de la Corporación y, previo informe de la intervención, sometidos a la aprobación del Pleno de la Corporación.
2. La tramitación y aprobación de los expedientes por el Pleno se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que los presupuestos.
3. Los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

Igualmente es de aplicación el Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de presupuestos y gasto público, en especial los siguientes artículos:

#### **Artículo 26. Especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal.**

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto General de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.
2. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante.
3. No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.
4. El cumplimiento de las limitaciones expresadas en los párrafos anteriores deberá verificarse al nivel en que se establezca en cada caso la vinculación jurídica de los créditos conforme a lo indicado en el artículo siguiente.
5. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos de la entidad local.
- b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.
- c) Excepcionalmente, obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por el Pleno.

**Artículo 27. La vinculación jurídica de los créditos.**

- 1. La partida presupuestaria, cuya expresión cifrada constituye el crédito presupuestario, vendrá definida, al menos, por la conjunción de las clasificaciones funcional y económica.
  - 2. El registro contable de los créditos, de sus modificaciones y de las operaciones de ejecución del gasto se realizará sobre la partida presupuestaria.
  - 3. El control fiscal de los gastos se hará sobre el nivel de vinculación jurídica. Cuando no se regule dicha vinculación jurídica en las bases de ejecución del presupuesto, dicho control se hará sobre la partida presupuestaria.
  - 4. En las bases de ejecución del presupuesto de la entidad local se podrá establecer la vinculación de los créditos para gastos en los niveles de desarrollo funcional, económico y en su caso orgánico que la entidad local considere necesarios para su adecuada gestión.
  - 5. Las entidades locales que hagan uso de la facultad recogida en el apartado anterior deberán respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones en cuanto a los niveles de vinculación:
    - a) Respecto de la clasificación funcional, el grupo de función.
    - b) Respecto de la clasificación económica, el capítulo.
  - 6. Los créditos o gastos con financiación afectada deberán ser considerados, como mínimo, con vinculación cualitativa en las bases de ejecución del correspondiente presupuesto.
  - 7. Con carácter general, las bolsas de vinculación jurídica abarcarán única y exclusivamente las partidas presupuestarias aprobadas y contempladas en las mencionadas bolsas. No obstante, el Pleno podrá regular en las bases de ejecución del presupuesto la consideración de que dichas bolsas abarquen cualquier gasto que tenga cabida en el nivel de bolsa definida, independientemente de que se contemple o no la correspondiente partida presupuestaria en la misma.
- Cuando el Pleno ejercite la opción regulada en el párrafo anterior y se realice un gasto que, por su función o naturaleza, no puede incluirse en una partida presupuestaria consignada, siempre que exista crédito suficiente en la bolsa de vinculación jurídica, se contabilizará en el concepto presupuestario indicativo de dicho gasto con independencia de la falta de existencia de partida presupuestaria.

**Artículo 30. Créditos retenidos pendientes de utilización.**

- 1. Los créditos retenidos pendientes de utilización son aquellos créditos disponibles en los que se ha producido una previa retención de crédito como consecuencia de actos de trámite encaminados a una futura pérdida de esa disponibilidad, sea para transferir parte del crédito a otra partida o para proceder a la autorización de determinado gasto.
- 2. Retención del crédito es el acto mediante el cual se expide, respecto de una partida presupuestaria, certificación de existencia de saldo suficiente para la autorización de un gasto o para efectuar una transferencia de crédito, por una cuantía determinada, produciéndose por el mismo importe una reserva para dicho gasto o transferencia.
- 3. La verificación de la suficiencia del saldo de crédito antes citada deberá efectuarse:
  - a) En todo caso, al nivel a que esté establecida la vinculación jurídica del crédito.
  - b) En el caso de retenciones para transferencias de créditos a otras partidas presupuestarias, además de la indicada en el apartado anterior, al nivel de la propia partida presupuestaria contra la que se certifique.
- 4. Los órganos o unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos y sean responsables de los programas de gasto podrán solicitar las certificaciones de existencia de crédito pertinentes, a los efectos de la tramitación de los expedientes de gasto.
- 5. Corresponderá la expedición de certificaciones de existencia de crédito al Interventor.

A la vista de lo anterior

**INFORMO:**

**Primero.-** La primera cuestión a determinar es la legalidad, desde el punto de vista presupuestario, de la contratación de las demoliciones de forma conjunta, cuando el importe de dicho contrato sobrepasaba el límite de la partida presupuestaria.

Como recoge el artículo 26 del Decreto Foral 270/1998, los créditos de gastos están sometidos a una limitación cualitativa, cuantitativa y temporal, siendo tal limitación aplicable atendiendo a la vinculación jurídica, conforme a las bolsas de vinculación.

En el caso de Urraúl Bajo, al haber aprobado las Bases de Ejecución del presupuesto ha podido definir las bolsas de vinculación jurídica, que se han establecido de hecho a nivel de Grupo de Función y Capítulo. Esto significa que todas las partidas cuyo primer dígito funcional y económico coincidan entre sí formarán parte de la misma bolsa de vinculación. La partida correspondiente al gasto de las demoliciones 431-22600, se integra dentro de la bolsa de vinculación 4-2 junto con el resto de partidas presupuestarias cuyo funcional comienza por 4 y el económico por 2.

Es en este nivel de vinculación jurídica en donde se debe comprobar si en el momento de adquirir el Ayuntamiento el compromiso de gasto y autorizarlo, cumplía con la obligación de disponer de crédito presupuestario.

Comprobados estos extremos, resulta que el compromiso de gasto, por la adjudicación del contrato de obras, se produjo el 14 de octubre de 2014 y alcanzó la cantidad de 28.523,92 euros.

En esa fecha si bien la partida específica 432-226000 resultaba insuficiente para adquirir ese compromiso de gasto, no existía esa limitación a nivel de bolsa de vinculación jurídica, ya que disponía de un crédito de 32.102,12 euros.

Desde el punto de vista de la limitación cualitativa y cuantitativa del presupuesto de gastos se puede afirmar que la contratación del derribo y ejecución de obras sobre los inmuebles de las parcelas 71 y 73, son ajustados a derecho, al haberse comprometido el gasto existiendo crédito presupuestario suficiente.

Y resultando que el compromiso de gasto adquirido fue válido, la ejecución del contrato por parte del contratista genera una obligación de pago en el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Foral de Haciendas Locales conforme al cual *Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.*

**Segundo.-** Cuestión diferente es que con posterioridad a que el Ayuntamiento asumiera válidamente el gasto para el derribo de las edificaciones, consumiendo crédito de otras partidas de la misma bolsa de vinculación, el resto de partidas pudieran llegar a agotar su crédito y, por tanto, dejar la bolsa de vinculación sin crédito suficiente para atender los compromisos de gasto asumidos y obligados para el Ayuntamiento.

En este supuesto, el Ayuntamiento debe acudir a un expediente de modificación presupuestaria para habilitar crédito en cualquier partida de la bolsa de vinculación que permita el pago legal de las obligaciones asumidas por la Entidad.

*Nos encontraríamos ante el supuesto previsto en el artículo 212 de la Ley Foral 2/1995 Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el Presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no pueda ser objeto de ampliación el consignado, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.*

En cualquiera de los dos supuestos el Ayuntamiento deberá tramitar la modificación presupuestaria correspondiente que permita atender aquellos gastos que deben ser asumidos en el presente ejercicio y para los que no existe crédito presupuestario suficiente.

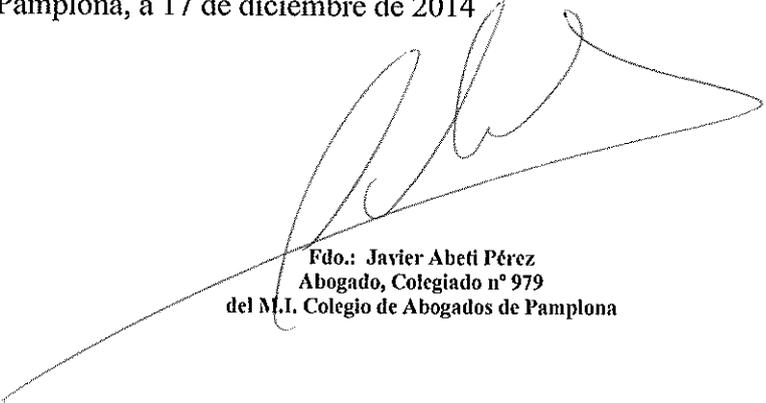
**CONCLUSION:**

Se afirma la legalidad de la contratación del derribo de los edificios (desde el punto de vista de ejecución presupuestaria) aun cuando el contrato fuese por importe superior al contemplado en la partida presupuestaria, al existir en el momento de contratación crédito presupuestario suficiente atendiendo a la bolsa de vinculación jurídica establecida en las bases de ejecución del presupuesto. La validez de la contratación y la ejecución del contrato legitiman que se proceda al pago del contrato, por ser una obligación ineludible para el Ayuntamiento.

Si los gastos de la bolsa de vinculación que se hayan generado con posterioridad a la contratación de la obra llegasen a agotar dicha bolsa, el Ayuntamiento se encontraría en la obligación de tramitar la correspondiente modificación presupuestaria que habilite el crédito suficiente para que las obligaciones asumidas puedan ser satisfechas sin verse avocadas a su nulidad.

Es cuanto tiene a bien informar el letrado que suscribe, sometiendo su opinión a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

En Pamplona, a 17 de diciembre de 2014



Fdo.: Javier Abeti Pérez  
Abogado, Colegiado nº 979  
del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona